Rawson, 06 de mayo de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "B., M. G. c/ C. SA s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 123/2020)»** (Expte. N° 25319 – 2020). – ------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. J. F. L. G., por la representación de la parte demandada, dedujo a hojas 108/113 vta. de este legajo recurso extraordinario de queja contra la SI N° 96/2020 (hojas 104/105 vta.), dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, porque declaró inadmisible sendos recursos extraordinarios de casación (hojas 70/86 vta., y 89/103 vta.) que presentó su parte para impugnar, respectivamente, la SI N° 71/2020 de ese tribunal (hojas 64/65 vta.) y la resolución del 23/10/2020 (hoja 87, con integración de subrogantes legales). ----------

------ **II.-** La mencionada SI N° 96/2020 en cuestión, en efecto y según surge de este legajo, declaró inadmisible ambos recursos de casación. El orden de su análisis se expone sintéticamente a continuación. ----------

------ En relación a la casación glosada a hojas 89/103 vta., en lo pertinente, la sala interviniente expresó que: ***a)*** la resolución del 23/10/2020 que denegó la recusación por la causal del art. 17, inc. 7°, CPCC, invocada como sobreviniente, es por regla ajena a la instancia extraordinaria; ***b)*** no surgen elementos (perjuicio actual o temor de parcialidad) que habiliten una excepción a esa regla; ***c)*** el estudio de la legitimación pasiva en cuestión fue propuesta expresamente, y -aun cuando fuera implícita o se examine de oficio en cualquier momento del proceso- no compatibiliza con la acusación de prejuzgamiento. ----------

------ En relación con el recurso de hojas 71/86 vta., expresó la resolución en examen que: ***d)*** la causal del art. 291, inc. *c*, CPCC que invocó contra la resolución SI N° 71/2020 por el supuesto prejuzgamiento de la legitimación pasiva, se vincula el análisis de la cuestión anterior y a su conclusión, y señaló

que no era compatible acusar prejuzgamiento y que el contexto cautelar es propicio para el examen -de la legitimación- puesto que los jueces son requeridos para intervenir; ***e)*** el prejuzgamiento -dijo- consiste en anticipar innecesariamente una opinión, lo que no ocurrió en el caso, pues el juicio emitido fue indispensable en el momento en que se expresó, y según las cuestiones propuestas; ***f)*** de la lectura del recurso resulta difícil desentrañar la suficiencia de la fundamentación de la causal, pues enlazó la supuesta prematuridad del pronunciamiento, que le causaría un perjuicio irreparable posteriormente -por falta de legitimación pasiva-, con la confirmación de una medida cautelar, que también le causaría un perjuicio actual, concreto, patrimonial; ***g)*** así es, dijo, difícil discernir si los agravios armonizan o son excluyentes; ***h)*** luego, al fundar puntualmente la causal invocada, intentó explicar nuevamente su posición de fondo (tercero a la relación contractual y al juicio, sobre la existencia de solidaridad o no) contra lo resuelto por la alzada, y aludió a arbitrariedad; ***i)*** de esa exposición surge cierta vacilación procesal que genera dudas razonables sobre lo pretendido; ***j)*** corresponde aplicar la jurisprudencia del STJCh sobre promiscuidad causal; ***k)*** la confirmación de la medida cautelar, por naturaleza, no resulta un pronunciamiento definitivo ni es equiparable a tal, y por ende resulta ajena a la instancia extraordinaria; ***l)*** ni siquiera la mención de conculcación de garantías constitucionales, o de ser arbitraria, suple la ausencia del recaudo de la definitividad de la decisión cuestionada; ***m)*** la decisión de la medida cautelar no afecta derechos esenciales de las partes en cuanto (estos) pueden ser objeto de amplio debate en el proceso principal; ***n)*** la medida decretada no resuelve el fondo del juicio, no declara el derecho que corresponde a cada parte, por lo que la nota de definitividad del decisorio está ausente y no se advierte que los agravios esgrimidos habiliten la vía de excepción. ----------

III.- La parte presentó la queja extraordinaria de hojas 108/113 vta. para atacar esa resolución sobre admisibilidad de las casaciones. ----------

En concreto, la queja incluyó carátula y se estructuró en cinco apartados. En el primero el presentante indicó su objeto. En el segundo desarrolló los "Antecedentes" de la causa que consideró relevantes. Dedicó el tercero a lo que denominó: "Fundamentos del recurso", que, a su vez, los dividió según sus

objeciones en dos subtítulos: “La recusación con causa en prejuzgamiento” y “La improcedencia de la medida cautelar” (hojas 110 vta./ 112 vta.). En el apartado cuarto invocó el “caso federal”. En el quinto formuló su petición. ----

------ **III.1.-** En cuanto al motivo de la queja, señaló -sucintamente- en el apartado tercero respecto de la recusación con causa, que: ***a)*** la Sala A no puede expedirse sobre la casación planteada contra una resolución de la Sala B, y esto es -según entiende el caso- suficiente para hacer lugar a la queja; ***b)*** la alzada no se expidió sobre sus agravios, nada dijo sobre el error de la Sala B al declarar extemporánea la recusación, sólo se expidió sobre el tratamiento de la falta de legitimación pasiva al sostener que no fue prematuro por ser una cuestión que puede ser abordada en cualquier estado y de oficio; ***c)*** consideró que no era así, que lo único que puede tratarse en cualquier momento es la falta de legitimación, pero no la legitimación (*sic*), como en autos que se decidió que su parte estaba legitimada, en el marco de una medida cautelar, sin haber sido notificada de la demanda, sin haberse producido las pruebas, sin sentencia sobre el fondo; ***d)*** la cámara, dijo, debe limitarse única y exclusivamente a la procedencia de la medida cautelar sin anticipar opinión, por esto concluyó que se configuró prejuzgamiento. ----------

------ Agregó a lo anterior, que esta decisión es susceptible de abrir la instancia extraordinaria porque es la última oportunidad para ejercer su derecho de defensa. Sostuvo que si se mantiene la resolución continúan conociendo los jueces que ya anticiparon su opinión a la defensa que su parte opondrá al contestar la demanda (hoja 111 vta.). Por ello solicitó que se haga lugar a la queja y se declare procedente (*rectius:* admisible) la casación contra la resolución que rechazó la recusación con causa. ----------

------ **III.2.-** En relación con la resolución que confirmó la medida cautelar, expresó que: ***e)*** sus agravios, contrariamente a lo que sostuvo la alzada, armonizan perfectamente y debe descartarse la supuesta vacilación; ***f)*** así, por un lado, la cámara prejuzgó sobre la legitimación y con ello atentó contra su defensa en tanto se ve expuesto a una decisión definitiva sin haber conocido la

demanda, ofrecido prueba; y, por otro lado, esa decisión, además de prematura, es arbitraria porque se equivocó al considerar verosímil el derecho del actor cuando éste invocó un documento atribuido a un tercero. ----------

------ Agregó a lo anterior, que la decisión que cuestionó es asimilable a definitiva y habilita esta vía, porque resolvió sobre la legitimación en forma definitiva y confirmó la medida cautelar. Citó jurisprudencia que estimó aplicable sobre el aspecto irreparable de estas medidas. ----------

------ **III.3.-** Por último, en el apartado cuarto expresó que mantiene el caso federal que dijo haber planteado oportunamente. ----------

------ **III.4.-** Sobre esta base solicitó que se conceda el recurso de queja y se revoque la decisión; se deje sin efecto la cautelar y la decisión de rechazar la falta de legitimación pasiva de su parte; y que se haga lugar a la recusación por prejuzgamiento que dedujo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09-STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar un recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; STJCh, SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09-STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020-STJCh, y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (h. 108) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario; y efectuó el depósito (h. 107) del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i* de la citada regla 5; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. -------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó parte del apartado tercero a este fin. ----------

------ Para cumplir el control del examen de admisibilidad del recurso de casación que conlleva la queja, este Tribunal -como juez del recurso- no queda limitado a los términos o las faltas advertidas del tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones formuladas por el quejoso (SD N° 16/2020 STJCh, entre otras), sino que le es dado verificar las constancias de la causa para determinar si esta vía ha sido bien o mal denegada conforme a lo que por derecho corresponde (arts. 295 y 302, CPCC). ----------
------ **III.1.-** Lo primero que se advierte del examen de la presentación es que el objeto de las resoluciones cuestionadas mediante casación no habilitan su tratamiento en la instancia extraordinaria, como pretende el recurrente. Y la decisión denegatoria en examen resulta, por las razones que se expondrán, atinada. ----------

------ **III.1.1.-** La resolución que resuelve los planteos de las partes sobre una medida cautelar importa juzgamiento, y no prejuzgamiento (STJCh, SI N° 42/SRE/2011, 118/SRE/2018 con sus remisiones; y CSJN, Fallos: 341:694, entre muchas otras). Como tal, no sólo se remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal (que son, por regla, y como bien señaló la alzada,

ajenas al conocimiento de esta instancia), sino que por su naturaleza accesoria y provisoria (arts. 197 y 204, CPCC) carece del carácter de definitividad que se requiere para habilitar la casación (SI N° 47/SRE/2005); pues, ciertamente no impide su revisión ulterior, ni hace imposible la continuación de la litis ni termina con el fondo del juicio (arts. 200, 205, 206 y 289 del CPCC). ----------

------ A lo anterior agregamos que ese ejercicio de la actividad jurisdiccional tampoco puede sustentar -como se pretendió impropiamente- la posterior recusación del juez. Esta no puede fundarse en las razones del fondo del juicio en sí (Morello y otros, *Códigos procesales en lo civil y comercial…*, T. II-A, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 487), sino que debe estarse a las causales taxativas del Código de rito (entre las que, ciertamente, no se prevé el prejuzgamiento "sobreviniente") que puedan inhabilitarlo, y en tanto sean introducidas oportunamente (arts. 14, 17, 18 y conc., CPCC). ----------

------ **III.1.2.-** De modo que, si la parte se pretendía agraviada por la decisión de la medida cautelar debió estar a los remedios y recursos previstos por el legislador para su cuestionamiento, con las limitaciones concretas para la especie (SI N° 114/SRE/2010). Pues, con todo, la recusación de un juez no ha sido regulada por el legislador como un medio para revisar decisiones o alterar la integración de tribunales (STJCh, SI N° 156/SRE/2018, con cita de CSJN, Fallos: 331:419). ----------

----- Máxime, si consideramos que tanto la resolución de la recusación como la integración del tribunal llamado a resolverla, no habilitan la intervención de la parte, ni para formar contienda ni para realizar una impugnación recursiva que la enerve, como se pretendió en autos (arts. 19, 21, 25, 28 y 31, CPCC; STJCh, SI N° 156/SRE/2018, 33/SRO/2019 con sus remisiones; y SI N° 38/2021). ----

------ Y, a todo evento, además, dada la naturaleza procesal de su objeto y la ausencia de definitividad de su decisión en relación al fondo del juicio, el trámite de la recusación o excusación tampoco habilita la vía extraordinaria de

la casación (STJCh, SI N° 156/SRE/2018) o del recurso extraordinario federal (CSJN, Fallos: 328:897). ----------

------ **III.1.3.-** En suma, por lo analizado, tenemos: la resolución cautelar no justifica el recurso extraordinario de casación; la resolución de una recusación tampoco; ambas decisiones remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, y carecen del carácter de definitividad necesaria para esta instancia. Por estas razones, los recursos denegados no satisfacían la regla 3, inc. *a*, del Ac. Plenario 3821/09-STJCh, tal como lo señaló la alzada *a quo*; y, por lo tanto, la queja en examen no cumple la regla 6 del Ac. Plenario citado, en relación a la falta de refutación idónea de estos fundamentos suficientes para sustentar la resolución denegatoria (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ Debe señalarse, también, como lo indicó la alzada, que todos estos recaudos tampoco pueden soslayarse con la invocación de arbitrariedad (SI N° 13/SRE/1999, entre otras); puesto que, aún si fuera admisible, no se agota en su mera alegación, sino que requiere demostración concreta (SI N° 131/SRE/2018 y sus citas). Y esto, en autos, dado los términos de las presentaciones denegadas y el contenido de las resoluciones en cuestión, no se vislumbra. ----------

------ **III.2.-** Sin perjuicio de ello, lo segundo que se advierte es que, además, la quejosa argumentó en paralelo, y de un modo subjetivo; por lo tanto, tampoco trajo a esta instancia la refutación que, en sustancia, requiere la regla 6, Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ **III.2.1.-** Así, en tanto nada conducente dijo respecto a, v.g., por qué la recusación por prejuzgamiento -invocada como sobreviniente- es ajena a la instancia extraordinaria; ni sobre la ausencia de elementos que habiliten su tratamiento excepcional; o del hecho de que la falta de legitimación se trató porque fue introducida expresamente por su parte; tampoco refutó el descarte de la argumentación especulativa que conlleva la impugnación en vista de decisiones futuras. ----------

------ El recurrente, por su lado y según entiende el procedimiento y el caso, solo señaló que la Sala A no puede expedirse sobre la casación deducida contra una resolución de la Sala B; sólo pudo tratarse la falta de legitimación, y no, como hizo, la legitimación en una medida cautelar sin haberse notificado la demanda ni desarrollado el proceso; la cámara, dijo, debió limitarse a la medida cautelar sin anticipar opinión sobre lo que resultará su defensa al contestar la demanda (es decir, esgrimió un agravio hipotético, no computable, que impide atender una queja: SI N° 86/2020, STJCh y sus citas, por resultar ajena a la regla 3, inc. *c*, del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ A ello, y no obstante que es patente que no confrontó la resolución en examen, cabe agregar las siguientes precisiones: la resolución que rechazó la recusación por extemporánea no es de la Sala B, como afirmó el recurrente, sino de la propia Sala A pero integrada por los camaristas hábiles para tratar la recusación (art. 19, CPCC; Ac. Plenario 4899/2020); la cuestión sobre la legitimación fue introducida por su parte al recurrir la medida cautelar (h. 47 vta.); no puede predicarse un "prejuzgamiento sobreviniente" y sustraerse del oxímoron que conlleva, y tampoco hacerse cargo de que, por tratarse de una medida cautelar, su decisión resulta ajena a la causal invocada; y ciertamente, como quedó expuesto antes, no corresponde erigir a la recusación en un procedimiento alternativo para revisar decisiones jurisdiccionales. ----------

------ **III.2.2.-** Y respecto de la casación denegada por dirigirse contra una medida cautelar, el quejoso tampoco expresó nada conducente sobre la razón para descartar como prejuzgamiento la decisión de la legitimación que introdujo su parte al recurrirse esa medida; tampoco sobre la insuficiente fundamentación del recurso, que dificulta discernir si son armónicos o excluyentes los agravios actuales y futuros que derivarían de la misma resolución; no refutó las dudas razonables que derivan del fundamento de la causal en examen, con su remisión al fondo del caso y la invocación de arbitrariedad; nada indicó sobre la promiscuidad argumental; y no resultan apropiados los argumentos sobre la falta de definitividad de la decisión cautelar

a los fines de la casación; en paralelo insistió en que la medida cautelar resulta definitiva para el caso. ----------

------ El quejoso sólo expresó, por su lado, de modo selectivo, que sus agravios armonizan y debe descartarse la supuesta vacilación; luego, directamente, agregó que la cámara incurrió en prejuzgamiento sobre la legitimación y con ello atentó contra la defensa de fondo que iba a invocar, y ahora se ve expuesto a una decisión definitiva sin haber conocido la demanda, ofrecido prueba, y sin que se hubiera dictado sentencia. Agregó que esa decisión cautelar, además de prematura, es arbitraria porque se equivocó al considerar verosímil el derecho que invocó el actor en cuanto al fondo del caso. Sostuvo, desde su punto de vista, que al resolver sobre la legitimación se asimila a definitiva, porque asumió que la revisión posterior será ineficaz, sin hacerse cargo de las notas esenciales de las medidas cautelares que hemos indicado antes. ----------

------ Así, pues, del confronte de la decisión en examen con los argumentos que reiteró el recurrente, no surge una refutación concreta sino una argumentación paralela y subjetiva. Y no es esta la técnica adecuada para expresar una queja admisible y procedente (regla 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09-STJCh). -------

------ Hemos sostenido, en lo que resulta aplicable al presente, que los argumentos exhibidos por la parte ponen de manifiesto simplemente una discrepancia con la solución dada al caso, que no alcanza para transformar en arbitraria una decisión (SIC N° 140/2019), y menos cuando no demostró que la Alzada se encontraba errada en sus razones (SI N° 13/2019 y sus remisiones), todo lo cual resulta inadmisible para esta instancia extraordinaria. ----------

------ **IV.-** Por lo tanto: en razón del examen de las constancias del legajo de queja, considerando el objeto de las resoluciones involucradas y el contenido de las piezas recursivas, en particular la queja extraordinaria de h. 108/113 vta., no puede tenerse por satisfecho el recaudo de la regla 6 del AP 3821/09STJ; lo que se presenta como razón suficiente para denegar este recurso directo (regla

11, AP cit.); y así se resuelve sin regular honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, cit.). ----------

--------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja deducida por C. SA a hojas 108/113 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. --Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 6/5/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.